



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

### **Nro. 256 -2018-ANA/AAA I C-O**

Arequipa, **29 FEB. 2018**

**VISTOS:**

La Notificación N° 0705-2016-ANA-AAA.CO-ALA-CL que da inicio al procedimiento sancionador en contra del ASENTAMIENTO HUMANO CORONEL FRANCISCO BOLOGNESI CENTRO POBLADO LOS PALOS, materia de CUT N° 126328-2015, y,

**CONSIDERANDO:**

**Que**, según el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la **máxima autoridad técnico-normativa** del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos.

**Que**, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los **artículos 44° y 45° de la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

**Que**, el numeral 3) del artículo 246° del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS, establece los **Principios de la Potestad Sancionadora en materia Administrativa**, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad**, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

**Que**, según el artículo 120 de dicha ley **Constituyen infracción en materia de agua**, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que**, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-



2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

**Que, según la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.**

#### De la imputación de cargos:

**Que, mediante Notificación N° 705-2016-ANA-AAA.CO-ALA-CL la Administración Local de Agua Caplina Locumba, inició procedimiento administrativo sancionador en contra del ASENTAMIENTO HUMANO CORONEL FRANCISCO BOLOGNESI CENTRO POBLADO LOS PALOS, imputándole la comisión de la infracción establecida en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con la Ley de Recursos Hídricos.**

**Que, los hechos que configuran la infracción atribuida, se basan en la denuncia formulada por Tomás Pedro Quille Tenorio, hechos que fueron corroborados a través de la verificación de campo realizada el 27.10.2015, la ALA CAPLINA LOCUMBA en compañía del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú en los terrenos ocupados por su representada detectando dos pozos tubulares ubicados en las coordenadas UTM 84, Zona 18 Sur 351834-E, 7981224 N y 351897-E y 7984172 N, del Sector Zona Z –Los Palos, los mismo que tampoco cuentan con autorización para la ejecución de dicha obra. La gravedad de los hechos radica en el uso del agua sin autorización o derecho de uso de agua correspondiente otorgado por la Autoridad Nacional de Agua.**

**Que, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento, en tanto se ha notificado a la presunto infractor sobre los hechos que se les imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presenten su descargo por escrito.**

#### Del ejercicio del derecho de defensa.

**Que, en efecto, a fojas 85 se cumplió con notificar a la presunta infractora ASENTAMIENTO HUMANO CORONEL FRANCISCO BOLOGNESI CENTRO POBLADO LOS PALOS, con el inicio del procedimiento sancionador, la misma que a fojas 42 a 44, 45 a 50 y 87 a 89 presentó su descargo, solicitando la nulidad del acta de inspección ocular señalando que adolece de un vicio insalvable de nulidad como es la falta de firma del funcionario que intervino en dicho acto, asimismo indica que la presunta infractora adquirió personería jurídica a partir del año 2015, también señaló que el denunciante fue socio de la asociación y posteriormente fue depurado conjuntamente con CELSO RIVERA MONTALICO, los mismos que reclaman judicialmente un área de 120 Ha.. En consecuencia niega la construcción del pozo ilegal reiterando que fue**





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

construido dentro de su propiedad, por lo que pide archivar el presente procedimiento. **En consecuencia no negó los cargos** y presentó elementos de prueba en vía de defensa, por lo que se debe resolver bajo tal circunstancia.

**Que**, conforme se aprecia de los actuados y según el Informe Técnico N° 008-2018-ANA-AAA I CO-ALA-CL, se recomienda que se sancione a los infractores por haber infringido la Ley con una multa equivalente a las 4 UIT, y disponer como medida complementaria la clausura y el sellado de los pozos de agua subterránea, es por ello que recomienda sancionar a la presunta infractora por la infracción contemplada en el literal b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, tal como se observa del **acta de inspección** de fojas 32.

**Que**, tras mediante el Informe Técnico N° 008-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL se da cuenta que tras verificación de campo realizada el 27.10.2015, la ALA CAPLINA LOCUMBA en compañía del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú en los terrenos ocupados por su representada detectando dos pozos tubulares ubicados en las coordenadas UTM 84, Zona 18 Sur 351834-E, 7981224 N y 351897-E y 7984172 N, del Sector Zona Z –Los Palos, los mismo que tampoco cuentan con autorización para la ejecución de dicha obra, situación que se encuentra corroborada de autos.

#### De la calificación de la infracción imputada y análisis del material probatorio

**Que**, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**<sup>1</sup>, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *"la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes"*. **A este respecto, se aprecian lo siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:**

a) El Informe N° 008-2018-ANA-AAA .CO-ALA.CL, que sustentan que configuración de la infracción y las circunstancias que determinan la gravedad de los hechos.

b) El Acta de inspección ocular a folio 32 y Actas Fiscales a folio 67,68, 69 y 70, que sustentan la configuración de la infracción y las circunstancias que determinan la gravedad de los hechos.

<sup>1</sup> Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

c) **Fotografías e Imágenes 24, 25, 26 y 29**, que determinan la ubicación geográfica de los hechos imputados como infracción.

d) **La Cédula de Notificación de fojas 85**, que cuentan con la recepción de la presunta infractora, documento que revelan un adecuado emplazamiento, con los requisitos legales establecidos.

Que, de otro lado, respecto a la infracción enunciada en el literal b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se concluye de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la parte sujeta a proceso dado que se procedió a perforar un pozo de agua subterráneo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



### De la determinación de la sanción a aplicar

Que, el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos recoge el principio de razonabilidad<sup>2</sup>, este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los siguiente criterios específicos<sup>3</sup>:

- a. *La afectación o riesgo a la salud de la población*
- b. *Los beneficios económicos obtenidos por el infractor*
- c. *La gravedad de los daños generados*
- d. *Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción*
- e. *Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente*
- f. *Reincidencia y,*
- g. *Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.*

Que, sin embargo, habiéndose modificado el artículo 278.3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, mediante el D.S. N° 022-2016-MINAGRI, podrán ser calificadas como infracciones graves, entre otras: la infracción de construir obras (pozo ilegal) sin la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, como ocurre en el presente caso. Por tanto, solo corresponde calificar la infracción como **grave**, para dicha calificación se advertirán los criterios precisados en el párrafo anterior, teniendo en consideración dicha modificación.



**Que, el Informe Técnico N° 008-2018-ANA-AAA.CO-ALA. CL** de fojas 94 a 96, ha valorado estos aspectos, concluyendo en la configuración de la infracción antes señalada, recomienda imponer una multa de 4.0 UIT. En base a lo sustentado propone imponer una multa bajo el estándar del Principio de Razonabilidad y los criterios, siendo estos los siguientes:

<sup>2</sup> Principio que orienta una decisión racional y razonable en la aplicación de las sanciones en los procedimientos administrativos sancionadores, como lo señala Pedreschi Garcés, este principio "(...) racionaliza la actividad sancionadora de la Administración evitando que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva y encauzando ésta dentro de un criterio de ponderación, mensura y equilibrio (...)". En: Pedreschi Garcés, Willy, Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en VV. AA., Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, ARA Editores, Lima, 2003, p. 530.

<sup>3</sup> Estos son criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos", como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.  
 “Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Artículo 278.2º Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Documento
Inciso	Criterio	Descripción	Consignar el folio en el que se encuentra el medio probatorio que lo acredita
a)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	La informalidad de su ejecución, desde ya representa una ventaja económica, al no haberse tramitado en la forma de ley.	Denuncia Administrativa de fecha 22.09.2015 a fojas 01 a 26.
b)	La gravedad de los daños generados	Afectación al acuífero del Valle del Río Caplina	D.S. Nº 065-2006-AG R.J. Nº 327-2009-ANA D.S. Nº 004-2009-AG que declara agotados los recursos hídricos superficiales de las cuencas de los Ríos Caplina, Sama y Locumba.
c)	Circunstancias de la comisión de la infracción	Denuncia de parte corroborado según Acta de Verificación Técnica de Campo	Acta de verificación de campo de fecha 27.10.2016 a fojas 32.
e)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generado	Las distintas constataciones de campo, la generación documentaria para atender el citado expediente.	Acta de Inspección ocular, cartas y notificaciones.



**Que**, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados, es necesario la aplicación del *Principio de Razonabilidad*, tomando en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (**sanción aplicable**); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

**Que**, en efecto realizando una evaluación de lo glosado, se tiene que la conducta atribuida configura la transgresiones tipificadas en el artículo Nº 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala que constituye infracción: **literal b)**. En ese sentido, de acuerdo a los documentos de autos, los evidenciados en las diligencias de inspección ocular (preliminar) y las evaluaciones de presiones y caudal se advierten indicios reveladores de la comisión de la infracción por lo que las imputaciones se encuentran probadas. **Por lo que la sanción a aplicarse en relación a los hechos imputados** corresponde aplicar una multa de 4.0 UIT- Unidades Impositivas Tributarias.

**Que**, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y conforme a lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD** en el **ASENTAMIENTO HUMANO CORONEL FRANCISCO BOLOGNESI CENTRO POBLADO LOS PALOS** por **Construir obras (02 pozos perforados) sin autorización otorgado por la Autoridad Nacional del Agua**, infracción prevista en el literal b) del artículo 277° de la Decreto Supremo N° 01-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**ARTÍCULO 2°.- IMPONER SANCIÓN** al **ASENTAMIENTO HUMANO CORONEL FRANCISCO BOLOGNESI CENTRO POBLADO LOS PALOS**, una multa de 4.0 **Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de cancelación por concepto del infracción antes señalada, la misma que debe de ser cancelada en el plazo de 15 días, contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución Coactiva en caso de incumplimiento; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Caplina Locumba dentro del tercer día de efectuado el mismo.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, como medida complementaria en un plazo de 30 días calendarios la clausura y sellado de los pozos ilegales ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: Zona 18 Sur 351834-E, 7981224 N y 351897-E y 7984172 N, bajo apercibimiento de poner en conocimiento al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 4°.-** Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción establecida en los artículos precedentes, una vez que queda consentida.

**ARTÍCULO 5°.-Encargar** a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de presente a la **ASENTAMIENTO HUMANO CORONEL FRANCISCO BOLOGNESI CENTRO POBLADO LOS PALOS**.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCCÓN

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia  
DIRECTOR

Cc. Arch  
ADOV /GMMB.